

## 2.—Una aportación fundamental sobre el derecho de la filiación ilegítima

GABRIEL GARCIA CANTERO  
Catedrático de Derecho Civil

SUMARIO: 1. Sobre los "Discursos de ingreso".—2. Sistemática general de las "Reflexiones sobre la filiación ilegítima en Derecho español".—3. Consideraciones generales sobre el tema (Derecho comparado, razones para una reforma, criterio orientador que se sugiere).—4. El establecimiento de la filiación ilegítima en general. Naturaleza jurídica del reconocimiento.—5. La posibilidad y efectos del reconocimiento de los hijos ilegítimos no naturales.—6. Los reconocimientos realizados al amparo del artículo 130 C. c.—7. El reconocimiento inexacto *stricto sensu*.—8. El reconocimiento de hijos ilegítimos no naturales hecho sin disimular la verdadera condición del hijo.—9. Solución que se propone *de lege ferenda* para el establecimiento judicial de la paternidad.—10. Criterios de reforma en orden a los efectos de la filiación ilegítima.—11. Efectos que deben reconocerse a la filiación adulterina.—12. Efectos que deben reconocerse a la filiación incestuosa.—13. Conclusiones finales.—14. Contestación del Excmo. Sr. don Amadeo de Fuenmayor Champín.—15. Algunas observaciones críticas.

1. Los discursos de recepción en las Reales Academias constituyen un género literario con determinados requisitos formales. Sucede no pocas veces que lo dicho en tal señalada ocasión, revestido de las solemnidades que el caso requiere, queda sepultado en los archivos de la Corporación respectiva, por carecer de todo valor a efectos científicos. No es éste el caso del pronunciado por el Excmo. Sr. don Manuel de la Cámara Aivarez, Notario de Madrid, con ocasión de su recepción pública como académico de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, el 17 de marzo de 1975. Aunque su autor lo ha titulado modestamente de "Reflexiones sobre la filiación ilegítima en Derecho español", se trata, en realidad, de una sólida aportación doctrinal a la reforma de nuestro envejecido Derecho de la filiación fuera de matrimonio, que ha quedado como un islote decimonónico después de las últimas reformas ocurridas en Europa y en el resto del mundo occidental. Revestido de las apariencias formales de un "Discurso de ingreso", constituye propiamente una monografía, intrínsecamente valiosa tanto por su texto como por sus notas (que en ocasiones podrían constituir pequeños estudios autóno-

mos), y que ha de ser en el futuro inevitable punto de partida para cualquier ulterior tratamiento del tema; todo ello, evidentemente, aunque se discrepe en todo o en parte de las posiciones doctrinales del autor. Buena prueba de lo anterior es que agotada la edición original, la Editorial Tecnos ha publicado una nueva en su "Biblioteca de Estudios Jurídicos" (1). Las presentes notas críticas se elaboran sobre la primera edición, que cuenta con la ajustada contestación del Excmo. Sr. don Amadeo de Fuenmayor Champín, y con la habitual referencia biográfica y elogio del investido; éste, por su parte, rindió el tradicional homenaje póstumo al profesor don Luis García Arias, ilustre internacionalista prematuramente desaparecido, e inmediato antecesor suyo en el uso de la Medalla de académico.

2. Me ha parecido que la mejor manera de cumplir el encargo que me ha hecho la redacción del Anuario es seguir paso a paso el pensamiento del autor, reproduciéndolo literalmente en la medida de lo posible, dejando para las notas las observaciones críticas, sin perjuicio de una valoración final de la obra. Esta consta de tres grandes apartados: una introducción de orden filosófico y metajurídico con una apretada síntesis del Derecho comparado, un estudio del establecimiento de la filiación ilegítima con particular atención a supuestos complejos de reconocimiento y a los problemas de Derecho Internacional privado y de Derecho interregional, finalizando con los efectos de la filiación ilegítima tanto desde una perspectiva de *lege data* como de *lege ferenda*.

3. Se trata de un tema difícil, espinoso y conflictivo, centrado en torno a un patético conflicto de intereses, a saber, los del hijo que tiene derecho a ser protegido por quienes le pusieron en el mundo sin consultarle, y los de la familia legítima, que puede resultar malparada si no se observan las debidas precauciones. El Derecho tradicional en materia de filiación ilegítima se inspiró en dos principios, a saber: un criterio relativamente liberal en materia de investigación de paternidad (facilitado por la admisión del concubinato como forma de reconocimiento tácito), y el llamado principio de jerarquía de filiaciones, según el cual sólo los hijos legítimos gozan de un verdadero *status familiae*, mientras que los hijos naturales, pospuestos a los legítimos, son titulares tan sólo de un *status filii* o, si se quiere, y con mucha benevolencia, de un *status familiae* restringido, careciendo incluso de él los demás hijos ilegítimos en quienes no concurre la condición legal de naturales. El Código de Napoleón empeora la situación de los hijos ilegítimos al restringir al máximo

---

(1) La primera edición ha sido realizada, como es habitual, por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, bajo el título *Reflexiones sobre la filiación ilegítima en Derecho español*. Discurso leído el día 17 de marzo de 1975, en su recepción pública como Académico de número por el excelentísimo señor don Manuel de la Cámara Álvarez, y contestación del excelentísimo señor don Amadeo de Fuenmayor Champín. Madrid, 1975, 281 págs.

La ficha bibliográfica de la segunda edición es la siguiente: Manuel de la Cámara Álvarez, *Reflexiones sobre la filiación ilegítima en Derecho español*. Editorial Tecnos. Madrid, 1975, 274 págs.

Ambas ediciones son idénticas en cuanto al texto y notas, sin más diferencias que la supresión en la segunda de la contestación de Fuenmayor, y de las protocolarias palabras iniciales, adicionándola, en cambio, con la lista de la bibliografía utilizada. He advertido, incluso, las mismas erratas en ambas.

el establecimiento de la paternidad. El movimiento reivindicatorio de la situación de los hijos ilegítimos, que comienza después de la Primera Guerra Mundial, cobra mayor auge después de la Segunda, y hoy por hoy, puede considerarse irreversible. Los países socialistas del Este Europeo han sancionado la igualdad entre todos los hijos, a la par que admiten ampliamente la libre investigación de la paternidad; su ejemplo ha sido seguido muy de cerca por las naciones nórdicas, y, dentro de una línea mucho más conservadora, por Holanda en 1969 y por el nuevo Código civil portugués; en América Latina siguen las nuevas directrices un grupo de países que, o bien han modificado sus respectivas legislaciones civiles o han formulado declaraciones generales de carácter constitucional. Pero los cambios más espectaculares se han registrado en Inglaterra (*Family Law Reform Act* de 1969), Alemania Occidental (Ley de 19 de agosto 1969) y Francia (Ley de 3 enero 1972) (2).

Después de exponer con algún detalle el contenido de la reforma llevada a cabo en los tres últimos países y de aludir al Proyecto de Convención sobre el tema de los países miembros del Consejo de Europa, sienta el autor, a modo de conclusiones, las bases que inspiran el nuevo Derecho de la filiación ilegítima, advirtiendo que la generalización no excluye la diversidad y que no todas las legislaciones que siguen la línea progresiva están cortadas por el mismo patrón; así, unas se caracterizan por su audacia —excesiva, en su opinión—, mientras que otras mantienen una actitud más prudente, sin romper totalmente con los precedentes tradicionales. Todas ellas responden, sin embargo, a dos directrices determinantes; en primer lugar hay que facilitar la prueba de la filiación (en particular de la filiación paterna), presupuesto indispensable para que puedan ser ejercitados los derechos que se confieren al hijo; y hay que procurar que la paternidad jurídica coincida con la paternidad biológica, lo que incide, no sólo sobre la filiación extramatrimonial, sino también, y de forma muy directa, sobre la legítima; se trata de hacer más flexible la antigua regla *pater is est*, a la que se acusa de encubrir muchas legitimidades falsas; en segundo término hace crisis el principio de jerarquía de las filiaciones; la crisis puede ser total si todos los hijos sin distinción gozan de iguales derechos,

(2) El panorama que nos ofrece del Derecho Comparado, aun suficiente, me parece demasiado sobrio. Ciertamente por la fecha no ha podido alcanzar la reforma italiana introducida por la Ley de 19 mayo 1975, aunque hace bastantes referencias a los proyectos de reforma. En la pura línea de equiparación se hubiera podido tener en cuenta el *Status of Children Act* 1969 de Nueva Zelanda, y las normas del Código de Familia de Cuba, aprobado por Ley de 14 febrero 1975.

No parece exacto afirmar que el ejemplo de los países socialistas del Este Europeo "ha sido seguido muy de cerca por las naciones nórdicas" (p. 17). Lo cierto es que Noruega introdujo la equiparación a partir de la Ley de 10 de abril 1915 (Cfr. KRAUSE, *Illegitimacy: Law and Social Policy*, 1971, p. 179), es decir, con anterioridad a la Revolución de Octubre; lo que no obsta a que la ley vigente sea posterior (concretamente en Noruega es de 21 de diciembre 1956, y en Suecia de 12 diciembre 1958. Ya no está vigente en Polonia la ley de 1946 (que cita en la p. 17, nota 7), sino el Código de la Familia y la Tutela de 25 febrero 1964. Parece excesivo colocar la reforma inglesa de 1969 al nivel de la francesa o de la alemana; su alcance ha sido más modesto, en ciertos aspectos inferior al Derecho español vigente (cfr. las críticas de J. NEVILLE TURNER, *Improving the lot of children born outside marriage*, 1973).

o sólo parcial si todavía se concede primacía a la filiación legítima sobre la que no es; pero de todos modos decae la contraposición entre los hijos naturales simples e hijos ilegítimos no naturales.

Tres son las razones que, a juicio del autor, amparan este nuevo planteamiento del Derecho de la filiación ilegítima: la natural repugnancia que inspira toda discriminación establecida en virtud de circunstancias apriorísticas y extrañas al comportamiento de la persona, la injusticia palmaria que supone recaer sobre el hijo las culpas de sus padres, y el enfoque realista consiste en encarar abiertamente muchas situaciones de hecho que se dan en la vida en lugar de desconocerlas. Con todo, advierte De la Cámara Alvarez: "Creo que de mi exposición se desprende que los argumentos que apoyan la tesis reformadora me parecen de mucho peso. Pero no tanto como para romper totalmente con el pasado. No se debe olvidar que si el hijo ilegítimo está necesitado de protección, también la merece y la necesita la familia legítima".

Inspirado en esta idea directriz, propugna la búsqueda de una fórmula de compromiso que permita mejorar razonablemente la condición jurídica del hijo nacido fuera de matrimonio sin que ello haga peligrar gravemente la seguridad de la familia basada en la unión conyugal. Para encontrarla hay que empezar por puntualizar cuáles son los derechos que, como mínimo, hay que conceder al hijo ilegítimo, y que cifra en los siguientes: 1.º) Saber quiénes son sus padres a fin de imponerles, si no quieren asumirlas, las responsabilidades que se derivan de la paternidad, y 2.º) Todo hijo tiene derecho a ser mantenido por sus padres, por lo menos hasta que esté en condiciones de valerse por sí mismo (a la vista del artículo 23 del Fuero de los Españoles considera inconstitucional del artículo 139 C. c.). Al llegar aquí, advierte De la Cámara que si el problema se contempla exclusivamente desde el lado del hijo ilegítimo, no hay motivo alguno para que sus derechos tengan que ser distintos a los que ostentan los demás hijos, pues el vínculo de sangre no entiende de legitimidades. La distinción y, si se quiere, la discriminación, obedece a que no son los intereses del hijo los que están en juego, pues la familia legítima, en cuanto es factor esencial para el buen orden social, invoca a su favor la suprema instancia del bien común. Pero cuando la defensa del bien común exige sacrificar intereses que, en sí mismos, son también dignos de protección, la justicia reclama que el sacrificio no desborde los límites de lo indispensable; el bien común postula, asimismo, reducir en lo posible las desigualdades que tengan su fundamento en el origen del hijo.

El nacimiento de un hijo ilegítimo afecta siempre, en mayor o menor medida, a la familia legítima. Pero es un hecho consumado imposible de ignorar. Habrá que calibrar, según los casos, la entidad del perjuicio sufrido y las medidas, realmente eficaces, que cabe adoptar para reducirlo. Sólo en función de estos dos factores, y, excepcionalmente también, en interés del propio hijo, considera lícito recortar los derechos que le corresponden y que *ab initio* dieran ser iguales a los de un hijo legítimo, en lo que hace a la relación que le une con sus padres. No es lo mismo pretender para el hijo extramatrimonial un auténtico *status filii* que otorgarle un verdadero *status familiae*. El desarrollo de esta idea exige centrar la atención sobre la situación familiar del progenitor ilegítimo.

El principio de jerarquía de las filiaciones no debe ser suprimido, sino cuidadosamente reelaborado.

De la Cámara convoca a los juristas españoles a una difícil y comprometida tarea. Se debe encarar, con la máxima objetividad, nuestro Derecho positivo vigente; sin olvidar que el Código civil es fruto de su época y que, juzgado imparcialmente bajo esta perspectiva, acaso no merezca la crítica tan dura a que se le somete; para su tiempo el legislador de 1889 fue, en lo que cabe, y si se le compara con la mayor parte de las legislaciones entonces vigentes, moderadamente progresivo. El tanto de culpa hay que pasarlo al inmovilismo posterior, no deseado por los autores del Código. El estudio desapasionado de nuestra legislación civil (Código y Compilaciones forales) habrá de servirnos de punto de partida para saber lo que debe ser corregido y lo que, con las debidas adaptaciones, merece todavía ser conservado. Han de ser examinadas sin papanatismo aldeano ni hostilidad preconcebida, las experiencias de otros países que pueden darnos la pauta de lo que es asimilable por nuestro cuerpo social sin grave peligro de rechazo. Habrá que huir, sobre todo, de politizar el problema, lo que no haría sino agravar el riesgo de un movimiento pendular; en tal sentido considera inaceptables las conclusiones de Congreso Jurídico Catalán de 1971 en este punto.

En tanto la reforma llega, hay que enfrentarse con dos órdenes de problemas cuya solución corresponde, exclusivamente, a los encargados de interpretar y aplicar el Derecho. El primero de ellos atañe a la posibilidad de mejorar, en lo posible, el estatuto jurídico del hijo ilegítimo acudiendo a cualquier recurso interpretativo lícito. El segundo viene determinado por el tremendo contraste que media entre el Derecho nacional y el Derecho extranjero sobre la filiación, lo que hace particularmente incómoda nuestra posición en el terreno de los conflictos de leyes.

4. La segunda parte de la obra está dedicada, como se ha indicado, al establecimiento de la filiación ilegítima, y viene precedida de unas consideraciones generales de gran profundidad científica, en las que el autor toma postura ante los importantes problemas dogmáticos implicados en el reconocimiento; hay que destacar la riqueza de las notas en las que se pasa revista a la doctrina más reciente con importantes observaciones críticas (3).

La diferencia de criterio legislativo entre la investigación de la paternidad y de la maternidad ilegítimas no le parece a De la Cámara justificada; cierto que es más fácil probar la filiación materna que la paterna, más no debe perderse de vista que cuando se hable de probar una filiación no se trata de probar una evidencia, sino tan sólo de fundar una creencia razonable.

El autor se adhiere abiertamente a la tesis de quienes admiten, junto al reconocimiento formal, el reconocimiento que no lo es, y que incluyen, como

---

(3) Como se indica en el texto, la riqueza de las notas es extraordinaria. A título de ejemplo podemos mencionar: sobre reconocimiento incidental de la filiación natural, sobre la vigencia en Cataluña del artículo 135, núms. 1.º y 2.º C. c., frente a la opinión de Badosa Coll, sobre el artículo 133 C. c., sobre la prueba de grupos sanguíneos, sobre el alcance de la cosa juzgada material en las sentencias de filiación, sobre las teorías más importantes de la doctrina internacionalista en materia de filiación ilegítima.

manifestación del reconocimiento tácito, la posesión de estado. De aquí que entienda que, a diferencia del Derecho catalán, no se permite la investigación de la paternidad más que en las hipótesis de delito sexual, y que la labor del Juez en los casos del artículo 135, núms. 1.º y 2.º no consiste en investigar la paternidad, sino averiguar el reconocimiento. La función del reconocimiento, tanto formal como aformal, es la de perfeccionar la filiación como hecho jurídico.

En cuanto a la naturaleza jurídica del reconocimiento, la teoría del autor se aproxima a la del "reconocimiento-confesión", aunque no se identifique plenamente con ella. Mientras la confesión es un medio de prueba, el reconocimiento, al menos en el sistema del Código civil, es algo más que una simple prueba, aunque su función principal sea procurar la certeza relativa de la paternidad; el reconocimiento forma parte del supuesto hecho, sirve para perfeccionarlo o completarlo y contribuye a la producción material del efecto jurídico. Es un acto de *accertamento*, según la terminología italiana, que se dirige a fijar la paternidad en base al propio comportamiento del presunto padre. El reconocimiento, o la sentencia que afirma su existencia, tienen, al menos cuando la paternidad no puede ser libremente probada, carácter constitutivo, si bien dentro de ciertos límites deben operar retroactivamente. En todo caso sus efectos, en tanto hecho jurídico, no vienen configurados por la voluntad del que reconoce, sino por el Ordenamiento.

5. Amplio tratamiento hace el autor de la posibilidad de reconocer a los hijos ilegítimos no naturales de modo formal y solemne, advirtiendo que la prohibición explícita o implícita de reconocer cierta clase de hijos sólo tiene explicación si su filiación carece de toda relevancia jurídica; el temor al escándalo no parece motivo suficiente para negar al hijo el derecho a establecer su filiación; por otra parte, exigir que la filiación ilegítima no natural sólo sea establecida en virtud de sentencia, resulta mucho más escandaloso que el reconocimiento otorgado voluntariamente, lo cual seguramente evitará un pleito.

Para examinar cuál sea el valor del reconocimiento de los hijos ilegítimos no naturales distingue tres hipótesis: 1.ª Reconocimientos realizados al amparo del artículo 130. 2.ª Reconocimientos otorgados por progenitor casado al tiempo de la concepción hechos con el fin de que el hijo aparezca como natural, y 3.ª Reconocimientos de hijos ilegítimos no naturales formalizados sin disimular la verdadera condición del hijo.

6. Al estudiar el reconocimiento basado en el artículo 130 Código civil nos ofrece De la Cámara una sugestiva interpretación. A su juicio, sólo es aplicable cuando la filiación del hijo se establece por vez primera. Critica a Albaladejo cuando defiende la tesis de la nulidad, aproximándose a Sancho Rebullida, aunque no compartiendo totalmente su tesis. A su juicio, la clave de la solución se encuentra en la expresión poco feliz, "se presumirá que el hijo es natural". Lo que en realidad quiere decir el artículo 130 es que el reconocido tiene provisionalmente la condición de hijo natural; el conocimiento es un acto válido *ab initio*; establece la filiación y la califica de modo que el hijo queda conceptualmente legalmente como natural. La peculiaridad con-

siste en la posibilidad de que el hijo pierda retroactivamente (aunque no del todo) el estado de que goza si alguien, debidamente legitimado, lo impugna, y demuestra que no se cumplieron los requisitos del artículo 119-2.º. A este resultado se llega combinando la supuesta presunción que establece el artículo 130 con lo dispuesto por el artículo 138. El funcionamiento conjunto de los preceptos nos aproxima grandemente a la teoría de la anulabilidad. Por ello es necesario acortar la facultad de impugnación dentro de un plazo de caducidad; no es admisible, y menos tratándose del estado civil de las personas, mantener una situación claudicante por tiempo indefinido.

No es favorable el juicio que al autor merece el artículo 130, porque la filiación como hecho jurídico debe estructurarse separadamente atendiendo a las circunstancias que concurran en cada progenitor. Por ello no ve inconveniente en que un hijo de madre soltera y padre casado tenga la consideración de natural *a matre* y de adulterino *a patre*. El Código, influido por prejuicios seculares no se atrevió a dar este paso, y se quedó a medio camino.

En orden a la legitimación activa para impugnar el reconocimiento ex artículo 130, hace De la Cámara un meritorio esfuerzo para reducir al máximo el círculo de posibles legitimados. Descarta, desde luego, al autor del reconocimiento, al hijo reconocido y al otro progenitor; la impugnación debe partir de una persona extraña a la relación paterno-filiar siempre que demuestre la realidad de un perjuicio. Niega el autor que haya perjuicio moral porque lleve los apellidos de la familia un hijo de dañado ayuntamiento, ya que el hijo natural tiene derecho a llevarlos, y el Tribunal Supremo siempre que se ha enfrentado con impugnaciones de reconocimientos efectuados individualmente por padres libres ha tenido exclusivamente en cuenta factores de índole patrimonial. En cuanto al perjuicio patrimonial entiende que debe tratarse de perjuicio actual y de presente, no bastando los perjuicios eventuales y futuros; por ello, mientras el reconecedor viva no podrá saberse si sus herederos han experimentado realmente algún perjuicio, y después de su muerte, la cuestión depende de si otorgó o no testamento y del contenido del mismo; careciendo de herederos forzosos, los herederos intestados no pueden alegar perjuicio alguno; el propio autor del reconocimiento puede soslayar el peligro de impugnación testando en debida forma. En general cabe decir que las personas con derecho a la herencia, de no existir el hijo natural, o que tengan que compartirla con él, podrán pedir que se anule el reconocimiento, si bien el reconocido podrá evitar la impugnación renunciando a la herencia; incluso el Estado podrá ejercitar la acción de impugnación si es llamado a suceder en defecto de otros herederos; pero no es admisible que se le permita descubrir la verdadera filiación del hijo para cobrar el impuesto sucesorio según la escala aplicable a los extraños. La deuda alimenticia puede fundar también un perjuicio susceptible de justificar la impugnación si el autor del reconocimiento no cuenta con recursos económicos bastantes para atender a todos los que, con derecho a ella, le exijan su cumplimiento.

Al tratar de la prueba de la no naturalidad sostiene que la lectura medida del artículo 141 permite defender que el mismo no constituye un obstáculo para que la paternidad del reconocido se pueda establecer por cualquier medio; a su juicio, la finalidad del artículo 141 viene a ser doble: de un lado.

prohíbe el planteamiento de demandas de alimentos fuera de los casos previstos en los dos primeros apartados del artículo 140, y de otro impide la investigación indirecta de la paternidad, salvo que se trate de impugnar un reconocimiento del artículo 130, pues entonces la investigación resulta inexcusable. De la Cámara considera totalmente injusta esta solución legal, pues la libre investigación de la paternidad sólo juega cuando se trata de perjudicar al hijo y no de beneficiarle.

En el tema del plazo de caducidad de la acción se aparta de la *communis opinio* doctrinal y jurisprudencial de los quince años, y siguiendo a Royo Martínez lo cifra en cuatro años con base en el artículo 1.301.

7. Más breve es el análisis del reconocimiento inexacto *stricto sensu* centrado en la hipótesis-tipo del otorgado por padre casado en relación con un hijo habido de mujer soltera, ocultando aquella condición. Se trata de un caso facilitado por el criterio demasiado laxista del artículo 187 del Reglamento del Registro Civil, y que ha tenido manifestaciones de derecho transitorio al amparo de la derogada legislación de la Segunda República. El reconocimiento irregular en sentido estricto ya no es meramente anulable, sino absolutamente nulo. Con todo, crea en el reconocido una apariencia de naturalidad y el autor se pregunta si puede llegar a consolidarse de alguna forma. Después de un estudio de la jurisprudencia y de la ambigua regulación legal se inclina *de lege data* por la imprescriptibilidad de la acción, y *de iure condendo*, porque las acciones dirigidas a combatir la filiación estén sujetas, por regla general, a un plazo de caducidad, o, si se quiere, de prescripción. Encuentra apoyo en el artículo 5.º de la Compilación catalana que sujeta a caducidad las acciones dirigidas a impugnar cualquier filiación extramatrimonial.

8. Quizá una de las partes más fecundas en consecuencias *de lege data* del trabajo recensionado sea la relativa al reconocimiento de los hijos ilegítimos no naturales hecho sin disimular la verdadera condición del hijo. Se pregunta el autor: En la legalidad vigente, ¿surten algún efecto jurídico? ¿Sirven para establecer la filiación ilegítima no natural si revisten alguna de las formas prescritas por el artículo 131 Código civil? La doctrina, salvo contadas excepciones (Díez Pastor, González Pérez, De la Esperanza Martínez Radó), no ha prestado atención al problema, quizá por entender que el reconocimiento formal propiamente dicho es un título atributivo del estado de hijo natural. La jurisprudencia (SS. 14 noviembre 1963 y 18 enero 1968) ha sostenido que el reconocimiento de hijos adulterinos es nulo. Mas al hacer esta afirmación lo que se ha pretendido es impedir que un hijo que no llenaba los requisitos del artículo 119-2.º Código civil pudiese disfrutar de los derechos que nuestras leyes conceden a los hijos naturales, sin matizar, quizá, lo suficiente. Sus declaraciones tienen carácter demasiado general y sólo pueden valer como *obiter dicta*; decretar la nulidad *in concreto* del reconocimiento de un hijo adulterino no autoriza a proclamar indiscriminadamente que siempre que se reconoce a un hijo de esta condición nos encontramos ante un acto desprovisto de efectos jurídicos. La generalización es ajena a la *ratio decidendi* del caso y no constituye doctrina legal. Por de pronto nuestro Código no

prohíbe el reconocimiento de los hijos ilegítimos no naturales, y el artículo 140-2.º da pie para sostener su validez, pues parece que ese "documento indubitado" a que se refiere el precepto puede ser una escritura pública o un testamento. De la Cámara invoca los artículos 47 y 206 C. c., opiniones de la doctrina en materia de nacionalidad, las Sentencias de 1.º de abril 1972 y 6 mayo 1974 en materia de seguridad social, el artículo 190 del Reglamento del Registro Civil y varias resoluciones de la Dirección General, para llegar a una conclusión más bien vacilante: "Quizá lo único que se pueda afirmar con alguna probabilidad de acierto sea esto: el reconocimiento por sí mismo no podrá en ningún caso hacerse valer contra el hijo con el fin de poner al descubierto su verdadera condición; sólo el propio hijo, y en su caso su representación legal, podrán invocarlo como fundamento de los derechos que la ley le concede. Si se trata de pedir alimentos al padre, el reconocimiento es de suyo suficiente, pues así lo abona el número 2.º del artículo 140. Respecto de terceros, y al menos en el orden civil, no parece que baste el reconocimiento para dejar establecida la paternidad" (4).

No termina aquí el problema, sino que surge el principio de incompatibilidad de estados, que obliga al autor a distinguir tres variantes posibles, según que el hijo tenga la consideración legal de legítimo, goce de la naturalidad claudicante que dispensa el artículo 130 Código civil, o su filiación sea oficial o realmente desconocido. Ello le da pie a realizar finos análisis jurídicos de los artículos 108 y 111 Código civil y a penetrantes críticas de recientes jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como a profundizar nuevamente en el artículo 130.

Cuando la filiación del hijo es desconocida, la paternidad ilegítima no natural puede ser establecida sin que se interfiera el obstáculo de la incompatibilidad de estados. La representación legal del menor podrá ejercitar en su nombre la acción del artículo 139 contra su padre casado. La sentencia, apoyada en un reconocimiento formal o aformal, establece frente a todos la filiación y se inscribirá en el Registro Civil conforme el artículo 190 del Reglamento.

9. La declaración judicial de la paternidad en base a un reconocimiento aformal no suscita al autor consideraciones de interés, pues se limita a recoger la última jurisprudencia favorable a la teoría declarativa (Sentencias de 16 mayo 1963, 24 febrero 1966, 14 junio 1967, 22 mayo 1969 y 11 diciembre 1970), si bien le da pie para invitar a los juristas a proyectarse sobre el futuro, reconsiderando la pluralidad legislativa hoy existente en orden a la declaración judicial de paternidad y la fórmula a adoptar en cuanto al establecimiento de la paternidad. Sobre ambos temas ofrece De la Cámara unas reflexiones de gran interés.

---

(4) El catálogo de efectos que nuestro ordenamiento civil otorga a la filiación ilegítima *stricto sensu* no parece exhaustivo: a los citados por el autor cabe añadir, entre otros, que el parentesco mencionado prohíbe testificar en actos mortis causa (arts. 681-7.º, 682) e inter vivos (art. 1.247-2.º), permite excusarse a los extraños designados tutores (art. 245), legítima para suceder mortis causa en el arrendamiento rústico protegido en calidad de familiar cooperador.

Nuestro Derecho civil vigente registra tres sistemas relativos a la declaración judicial de paternidad. El restrictivo del Código civil que, salvo en la hipótesis de delito sexual, no permite al Juez investigar quién es el padre, sino sólo constatar si ha tenido lugar un reconocimiento a través del escrito indubitado o de la posesión de estado. El liberal de la Compilación catalana que sanciona, sin ambages, el principio de la libre investigación de la paternidad ilegítima. Y un sistema ecléctico que aflora en la ley 70 de la Compilación navarra. Esta pluralidad legislativa, en materia que afecta de modo directo al derecho primordial que toda persona humana tiene para conocer quiénes son sus padres, y para exigirles el cumplimiento de los deberes elementales que dimanan de la paternidad, es sencillamente insostenible. Ello no significa, en opinión del autor, que se imponga la uniformidad en materia sucesoria y en otros aspectos accesorios.

En cuanto a la libre investigación de la paternidad, se inclina a favor de una fórmula no tasada con algunos correctivos. El sistema de libertad total no goza de unánime consenso como es bien notorio en el caso de Francia. Un prudente término medio le parece defendible con dos posibles variantes: ampliar la investigación del reconocimiento para permitir al Juez declarar la paternidad siempre que por cualquier medio se pueda demostrar que el padre reconoció la filiación, de tal manera que, junto al reconocimiento a formal expreso, quepan el tácito y aun el presunto sin limitación alguna; o fijar por vía legislativa una serie de supuestos concretos en los que la ley presumirá quién es el padre, mientras éste no alegue y pruebe hechos susceptibles de destruir la presunción. En ningún caso la facilidad o dificultad en el establecimiento judicial de la paternidad debe depender de los efectos que aquélla produzca. Sin embargo, no se comprende muy bien por qué en los casos de delito sexual se permite la libre investigación de la paternidad, y se prohíbe o se coarta cuando los hechos escapan de la esfera penal. Pero el autor discrepa de la evolución actual que está teniendo la *exceptio plurium concubentium*, especialmente en Francia y Alemania.

En la última parte de este apartado se estudian los problemas que la filiación ilegítima plantea en el Derecho internacional privado y en el Derecho interregional, con muy atinadas consideraciones sobre el nuevo artículo 9-4 Código civil, la excepción de orden público y el llamado conflicto móvil en Derecho interregional.

10. Bajo el capítulo titulado "Efectos de la filiación ilegítima", se ocupa fundamentalmente el autor de los problemas de la reforma. Se pregunta, inicialmente, si procede eliminar el principio de la jerarquía de filiaciones. La respuesta afirmativa —puntualiza— admite, a primera vista, dos variantes. La primera, radical, consistiría en igualar la filiación ilegítima con la legítima. La segunda, más moderada, reduciría el valor del principio a la contraposición entre filiación legítima e ilegítima, sin hacer distinciones entre los distintos supuestos de ilegitimidad. A mi juicio —concluye—, ninguna de estas soluciones es satisfactoria. Borrar toda diferencia entre el estatuto jurídico de los hijos legítimos e ilegítimos sería ir contra la esencia de la familia, fundada en el matrimonio. La naturaleza misma de las cosas demuestra que la asimilación no podría llevarse nunca hasta sus últimas consecuencias; basta

pensar en el distinto régimen jurídico a que, necesariamente, han de quedar sometidas ambas clases de filiación en extremo tan fundamental como su establecimiento, y aunque se postule que una vez acreditada la filiación, los derechos del hijo ilegítimo deben ser iguales que los del legítimo, la ausencia de vínculo conyugal entre los padres determinará, lógicamente, matices diferenciales importantes en lo que se refiere a la guarda, educación y custodia del hijo durante su menor edad. Tampoco parece procedente subsumir dentro de un solo grupo todas las especies de ilegitimidad, sin atender a su origen. Pero de aquí no se deriva una conclusión favorable al mantenimiento del *statu quo* ni a una simple mejora de la posición jurídica de estos hijos.

A juicio de De la Cámara, el legislador no puede contemplar todas las posibles variantes en relación con la posición familiar de los padres, aunque el número de supuestos imaginables no sea muy elevado, pero sí resulta hacedero formular normas flexibles inspiradas en la idea de configurar la relación paterno-filial sin pretender que el hijo ilegítimo goce de un *status familiaris*.

Una primera y fundamental aplicación de esta tesis estriba en definir los derechos del hijo tomando en consideración, por separado, las circunstancias familiares de los padres. La inexistencia de lazo matrimonial permite dividir la posición jurídica del hijo para fijarla independientemente respecto de cada progenitor. Esta solución está implícitamente admitida en nuestro Código si se piensa en la legitimación por concesión soberana (si el matrimonio de los padres no es factible, el hijo legitimado tendrá esta consideración frente al legitimante y la de natural respecto del otro). Estuvo a punto de aceptarse con el artículo 130, y, al no hacerse así, ello ha sido fuente de confusión para la doctrina. Por otra parte, la posibilidad de dividir los efectos de la filiación hubiera permitido resolver más correctamente algunos casos sometidos a estudio de la Dirección General de los Registros, sin necesidad de forzar la interpretación de los textos legales, ni tener que pronunciarse sobre la eficacia de las sentencias de divorcio (cfr. Resoluciones de 23 abril y 7 agosto 1970).

El régimen actual sobre el contenido de la filiación natural le parece a De la Cámara bastante aceptable, y considera conveniente mantener el principio de impenetrabilidad que aísla a la familia legítima de la natural. Siguiendo a Giampiccolo, entiende que la familia legítima debe conservar la facultad de ignorar un parentesco espúreo; ese parentesco, y más concretamente el *status filiationis*, puede imponerse al progenitor natural en virtud de un hecho propio, y dentro de esos límites podrá afectar de modo reflejo a los familiares legítimos debido a las consecuencias patrimoniales que comporta el vínculo paterno-filial, pero nunca deberá fundar una relación directa entre el hijo y los parientes del padre, ni puede justificar ninguna pretensión de naturaleza patrimonial (sucesoria o alimenticia) del primero contra los segundos. Con todo se muestra favorable a una mitigación de este rigor en materia alimenticia.

En relación con los derechos sucesorios, el autor propone diversidad de fórmulas, tanto para la sucesión legítima como intestada, y lo mismo en relación con el Código y con las legislaciones forales. En el debatido problema

de la atribución de la patria potestad, aceptando los argumentos de Borrachero y Castán Vázquez, se muestra, sin embargo, partidario del arbitrio judicial.

11. Con razón dice el autor que tratar del contenido de la filiación ilegítima no natural es la tarea más ardua y espinosa que ha de acometer el jurista en trance de estudiar los efectos jurídicos de la filiación ilegítima, ya que el enfrentamiento del interés del hijo y los de la familia legítima reviste la máxima gravedad cuando aquél no tiene la condición de natural. Hay que distinguir entre filiación adulterina e incestuosa, supuesto que la filiación sacrílega ha desaparecido de nuestro Derecho positivo, a excepción de Cataluña. Tema común a ambas especies de ilegitimidad es que, a juicio de De la Cámara, la adopción de los hijos adulterinos e incestuosos por sus padres no es válida en la legalidad vigente (5).

Toda especialidad dimanante de su condición de hijo adulterino debe referirse, exclusivamente, a las relaciones con el progenitor casado; obviamente en la adulterinidad doble tales especialidades se darán por partida doble. De *lege ferenda* propugna el autor la posibilidad de legitimar por subsiguiente matrimonio a los hijos adulterinos cuando no existe descendencia del primer matrimonio. ¿Por qué negar el parentesco de consanguinidad, con todas sus consecuencias, a quien es realmente consanguíneo, una vez que el matrimonio ha legalizado las relaciones habidas entre los padres? En materia de alimentos, fustiga el inadmisibles criterio restrictivo que sanciona el artículo 143, sosteniendo que el deber de alimentar y educar a los hijos no admite distinción según la calidad de la filiación. La patria potestad y la tutela son de suyo instituciones de difícil adaptación a la problemática peculiar de la filiación ilegítima, de aquí que se sugiera resucitar la curatela. En otro caso, la patria potestad debe corresponder al progenitor no casado, y en caso de doble adulterinidad la atribución se haría discrecionalmente por el Juez: En materia de apellidos se sostiene que si el progenitor casado se queda viudo y no deja descendencia legítima de su matrimonio con el cónyuge ofendido, el hijo adulterino, siempre que haya establecido su filiación, podrá reclamar de inmediato el apellido, y cualquier oposición, venga de donde viniere, deberá ser desestimada. En todo caso se afirma que privar al hijo adulterino del apellido paterno tiene, en el fondo, algo de venganza mezquina; no se repara el daño moral que la procreación adulterina ha causado a la familia legítima, y, en cambio, se humilla a quien no tiene culpa de nada. En orden a los derechos sucesorios, opina que la familia legítima no se derrumbará si concedemos al hijo adulterino una cuota legitimaria similar a la que hoy otorga el Código civil a los hijos naturales, concretándolo, en todo caso, a la mitad de lo que corresponda a cada hijo legítimo en el tercio de legítima corta. Se harían desaparecer las incapacidades sucesorias que subsisten en Derecho catalán y navarro. Si los directamente lesionados por el adulterio no existen

---

(5) No creo que esté definitivamente zanjada la cuestión relativa a la adopción de los hijos ilegítimos no naturales, pues la ley de 1970 no contiene disposición en contra y la supuesta *voluntas legislatoris* me parece poco clara. Cfr. GARCÍA CANTERO, *El nuevo régimen de la adopción*, en *ADC*, 24 (1971), página 825.

a la muerte del causante, los derechos del hijo adulterino se deben equiparar a los del hijo natural simple.

12. Es equivocado el planteamiento del Código de no establecer diferencias entre la filiación adulterina y la incestuosa. No se trata sólo de la diversa valoración moral y social del adulterio y del incesto, sino de que en presencia de la filiación incestuosa los intereses del hijo y los de la familia legítima no son opuestos, sino coincidentes. El Derecho, que no puede ignorar la filiación incestuosa, debe procurar, hasta donde sea posible, que el incesto no se descubra, con ayuda del principio de divisibilidad de la filiación. Oficialmente el hijo sólo gozará del *status* correspondiente frente a uno de sus progenitores, y mientras éste pueda mantenerlo no será necesario que salga a la luz su filiación completa. Del artículo 130 debe desaparecer en este caso (igual que en la filiación adulterina) la facultad impugnatoria. La filiación incestuosa respecto del progenitor que queda en la sombra no ha de surtir ningún efecto jurídico, salvo el alimenticio cuando el hijo se encuentra en necesidad extrema sin poder reclamarlos de otro pariente.

13. En unas breves, pero densas, páginas finales expone De la Cámara lo que podemos denominar filosofía de su investigación, que podemos sintetizar del siguiente modo:

Ningún hijo ilegítimo puede ser titular de un verdadero *status familiae*, discrepando así de las legislaciones más avanzadas; en la familia, so pena de subvertir su concepto y su fundamento, no se puede entrar por la puerta falsa.

En cambio, no se debe privar al hijo, una vez que su filiación ha quedado establecida, del *status filii* aunque no sea dable prescindir de los diferentes tipos de ilegitimidad, los derechos del hijo legítimo, al menos respecto de uno de sus progenitores, deben ser amplios, bien que su posición jurídica no pueda equipararse por completo a la del hijo legítimo. Proceder de otra manera, seguir aferrados a los viejos esquemas tradicionales, resulta tan injusto como inútil; injusto porque el Derecho no puede amparar, bajo ningún concepto, la paternidad irresponsable; inútil, porque el daño que la procreación adulterina—la más cualificada de las procreaciones irregulares— causa a la familia legítima no se arregla ignorando la relación paterno-filial, ni mutilando despiadadamente su contenido.

La filiación ilegítima, por definición, es el fruto de una relación entablada al margen del matrimonio; efecto, y no causa, del atentado más o menos grave que se consuma contra la institución matrimonial. La forma inteligente de enfrentar el fenómeno consiste en investigar su por qué, en lugar de combatirlo haciendo víctimas inocentes. En la actualidad, la filiación ilegítima constituye un síntoma más, entre otros muchos, de la crisis del matrimonio. Consciente o inconscientemente se está fomentando la descomposición del grupo-familiar; la primacía casi absoluta de los valores económicos sobre los morales; la apetencia, siempre creciente, de bienes materiales, estimulada todos los días por la aceleración, a veces desenfrenada, de nuestra moderna sociedad de consumo; el respeto reverencial al poder del dinero; el erotismo desvengonzado capaz de embotar no sólo el sentido de lo moral, sino la sensibilidad y el buen gusto de cualquier persona medianamente refinada, están socavando, poco a

poco, los cimientos sobre los que se asienta la familia. Porque la familia, para sobrevivir, necesita mucho más de la medicina preventiva que de la medicina curativa.

14. El Excmo. Sr. don Amadeo de Fuenmayor Champín, al contestar el Discurso de ingreso que se ha sintetizado en las presentes Notas, y después de ofrecer el apretado *curriculum* del nuevo Académico —que por conocido se omite en esta recensión— y de sintetizar sus líneas generales, hizo las siguientes reflexiones marginales que me parecen de interés para los lectores del Anuario:

Sobre la inevitable, y en cierta medida conveniente, falta de concordancia entre la relación biológica y la relación jurídica en temas de filiación, hizo notar que, en parte, procede de la Biología y que, en cualquier caso, queda todavía por ver si es socialmente oportuno que el Derecho eleve siempre a relación jurídica la relación meramente natural o biológica; si bien ello no significa que el hecho biológico haya de ser indiferente para el Derecho, pues siendo conocido y pudiendo ser probado se tratará de un hecho jurídico, del que deberán seguirse consecuencias de esta clase, aunque no las propias de la relación jurídica de filiación.

Al fijar las coordenadas de la revisión se hace patente la existencia de una poderosa pugna entre dos importantes principios cristianos, pugna que resulta grandiosa y conmovedora en frase del teólogo belga Leclercq. Se trata de proteger al hijo reconociéndole cuantos derechos le correspondan en cuanto ser humano; pero se trata también de que no sufra menoscabo la dignidad y la solidez de la familia. Es curioso observar que mientras suele invocarse la Carta de los Derechos del Niño para exigir la equiparación entre toda clase de hijos —sin poder ofrecer pasaje alguno de ella que la abone en concreto—, se guarda silencio sobre los requerimientos de la Carta contrarios al aborto. Debe, pues, dejarse sentado con toda claridad que la negativa a la equiparación entre las diversas clases de hijos no es fruto de prejuicios de época, sino algo muy profundo respaldado por una concepción de la familia basada en el matrimonio monógamo y estable.

El artículo 52 de la Ley del Registro Civil recoge concepciones hondamente arraigadas en nuestra sociedad, de inequívoca inspiración cristiana, y postula la necesidad de establecer una línea fronteriza entre los derechos que se tienen por la condición de miembro de una familia y los que se fundan en el simple hecho de ser hombre, es decir, entre los derechos familiares y los derechos de la personalidad. Borrarr tal línea fronteriza significaría equiparar el matrimonio con el concubinato o las uniones pasajeras, y, en lo que mira a los hijos, caer en la contradicción de otorgar un estado familiar al fruto de relaciones directamente contrarias a la familia.

Antes de acudir a las legislaciones extrañas a nosotros, parece oportuno aprovechar la lección de los Derechos forales para remozar el Código civil, haciéndole retornar a una tradición que fue quebrada por el mimetismo de fórmulas extrañas. Hoy existe general asenso en calificar como derechos de la personalidad —que por ello no deben negarse a los hijos ilegítimos— el de poder establecer sin cortapisas su filiación biológica, y el de exigir alimentos a sus progenitores como contenido práctico del derecho a la vida de todo ser humano y como corolario de la responsabilidad contraída por aquéllos al

traerles a este mundo. En ambos supuestos es conveniente buscar soluciones en el viejo Derecho canónico, en donde se encuentra el sistema más liberal en tema de investigación de la paternidad, acogida por el Derecho catalán, que era, en buena parte, el de Castilla y que fue desconocido al tiempo de la codificación por influjo de ideas francesas, importadas a través del Código italiano de 1865. Una mejora, en algún caso, de los hijos adulterinos podría lograrse sin más que modificar el artículo 119, apartado 2.º, en el sentido de referir la libertad de los padres para contraer legalmente matrimonio de modo alternativo, al tiempo de la concepción y al del parto, según el criterio de la Ley 11 de Toro de clara inspiración canónica.

En el campo del Derecho de Familia la novedad que se nos pide podría estar en saber describir en viejas instituciones nuevas virtualidades que las hagan capaces de ponerse al servicio del tema que nos ocupa. Para una buena parte de la prole nacida fuera del matrimonio la mejor solución ha de ser, sin duda, encontrar una familia, lo que puede lograrse a través del nuevo sentido dado a la adopción.

Piensa, finalmente, Fuenmayor que el realismo exige no desconocer las peculiaridades de los supuestos de hecho, y por ello dictar normas especiales para la filiación incestuosa y para la prole adulterina, y diversificar las cuestiones que en torno a la filiación ilegítima pudieran suscitarse, atendiendo a los diversos sujetos a quienes afecte el conflicto de intereses.

15. Aunque la opinión personal del recensor ha quedado expuesta de modo global en el apartado 1 de estas notas, y respecto de algunos puntos concretos en las correspondientes notas a pie de página, parece obligado precizarla con un mayor detalle.

Creo firmemente que la presente monografía de De la Cámara es una aportación fundamental al tema de la reforma de la filiación ilegítima en nuestro Derecho. El autor ha tenido la valentía de plantear con acierto lo que bien pueden considerarse cuestiones previas a una nueva regulación. Lo ha hecho con gran claridad, honradez, moderación y profundidad. No ha vacilado nunca en dar su opinión personal en los puntos más controvertidos, opinión que ha fundamentado en sólidas razones éticas, sociales y científicas, y a la que no es ajena el ejercicio profesional de esa auténtica Magistratura popular que es el Notariado. Lo ha hecho con enorme convicción y humildad, aceptando de antemano las discrepancias, siendo consciente que en temas de tanto apasionamiento resulta utópico lograr la unanimidad de pareceres. Por ello, con gran realismo, ha pedido que la discusión sobre el tema se mantenga alejada de las ideologías; lo peor que podría acaecer es que esta cuestión se politizase.

Dicho lo anterior, me permito observar el escaso desarrollo dado a los aspectos sociológicos del problema, indispensables hoy en cualquier investigación sobre el Derecho de Familia.

En la nota 31 indica: "No me es posible compartir la opinión de Müller-Freienfels para quien la trascendencia social del problema depende de la estadística", añadiendo línea después, "plantear la cuestión en estos términos y minimizarla cuando el porcentaje de ilegitimidad no es alto, equivale a desconocer una de sus más importantes facetas. Por supuesto que más de la mitad de la población sea de origen extramatrimonial es una verdadera catástrofe, pues

denota que la familia legítima, como realidad social, tiene muy poca fuerza. Pero como, de tejas abajo, hay pocas cosas que sean absolutamente malas, como también es muy raro encontrar el bien químicamente puro, la situación denunciada, lamentablemente desde luego, tiene, sin embargo, una relativa ventaja. No parece que los hijos ilegítimos puedan sentirse sociológicamente discriminados allí donde constituyen mayoría. Por el contrario, el riesgo de discriminación es mucho mayor si el nacimiento fuera de matrimonio constituye la excepción. Sin olvidar que, como se ha recordado con insistencia en estos últimos tiempos, la disparidad entre los coeficientes de ilegitimidad obedece no tanto a razones de moralidad como al uso de anticonceptivos, que están mucho más al alcance de la mano en las naciones industrial y tecnológicamente desarrolladas”.

Me parece que en la transcrita cita hay una insuficiente valoración de la Sociología Jurídica (o Jurisprudencia Sociológica como prefiere denominarla, entre otros, Hernández Gil), así como inexactitudes. Estoy de acuerdo con el autor en que “no conviene a la comunidad que una parte de sus miembros esté predestinada, desde su nacimiento, a engrosar las filas de los resentidos”, y que ello debe constituir una grave preocupación para los juristas cualquiera sea el número de tales personas marginadas. Parece claro, sin embargo, que la estadística juega algún papel en el orden de las urgencias sociales, e, incluso, en la política jurídica; así, por ejemplo, si los números demuestran que es mayor el número de deficientes mentales que el de hijos ilegítimos, nadie se extrañará que la atención del legislador se fije en aquéllos antes que en éstos. Por otro lado, la estadística puede ser utilizada para comprobar la bondad de las nuevas leyes; así, en Francia el porcentaje de ilegitimidad se mantenía estacionario, alrededor del 6 por 100 del total de nacidos vivos, hasta la entrada en vigor de la nueva Ley de 1972, acusando en 1973 un incremento superior al 33 por 100 (unido a una disminución global del índice de natalidad); aunque las causas de tan notable aumento pueden ser múltiples, el jurista no dejará de interrogarse si la reforma en el sentido de establecer casi una equiparación con los hijos legítimos puede haber influido en aquél. No es rigurosamente exacto decir que el índice de ilegitimidad desciende en los países industrializados; ello sólo parece ser cierto en Holanda. En otro trabajo he escrito que en el momento actual cabe hacer una triple clasificación de países por el índice de ilegitimidad, y, precisamente, los incluidos en el más elevado (superior al 9 por 100) pertenecen al bloque de países industrializados (República Democrática Alemana, Suecia, Estados Unidos, etc.) (6). No puede afirmarse, sin más, que la tasa de ilegitimidad está descendiendo en los países desarrollados; por el contrario, en los Estados Unidos se ha triplicado en el transcurso de los últimos treinta y cinco años, se ha incrementado el 50 por 100 en el período 1961-1970 en Inglaterra, y algo análogo ha sucedido en Suecia que cuenta con el índice más elevado de todos los países occidentales (17,5 por 100 en 1973). Por otro lado, la elevadísima tasa de ilegitimidad de ciertos

---

(6) GARCÍA CANTERO, *Situación jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio*, en *ADC*, 28 (1975), p. 528.

países tercermundistas tiene poco que ver con el problema de la ilegitimidad tal como se plantea en los países de civilización occidental.

Lo anterior no afecta a lo sustancial de la aportación de De la Cámara, como tampoco el dar por buenos los índices de ilegitimidad que publica nuestro Instituto Nacional de Estadística; en otro lugar he publicado (7) que tales índices deben ser corregidos, si bien el resultado final nos seguirá situando entre los países con más bajo índice de ilegitimidad del mundo.

---

(7) GARCÍA CANTERO, *La mujer y la filiación extramatrimonial*, en *Anuario de Derecho Foral*, 1 (1975), p. 248.